Rawson, 13 de junio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘G., G. L. y otra c/ Expreso R. T. SRL s/ Sumario’ (Epte. N° 219/2015)”** (**Expte. N° 24344 - año 2016)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Llegó a conocimiento de este Tribunal el recurso extraordinario de queja por casación denegada que dedujo la parte actora (fs. 79/83 vta.). Por la SI N° 118/SRE/2016 (fs. 95/98) se lo declaró inadmisible por los incumplimientos a las exigencias del Código Procesal Civil, y del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en que incurrió la presentante. ----------

------ Contra esta resolución, el quejoso dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 220/240 vta. A fs. 252 se corrió traslado a la contraria; cumplimentado según constancia de fs. 259. La contestación obra agregada a fs. 285/291 vta. ----------

------ **II.-** En lo que interesa a esta etapa, el recurso en examen se estructuró en diez apartados (la designación “X” del último es errónea por ausencia del precedente). En el primero, la parte identificó el objeto de su presentación: cuestionar la SI N° 118/SRE/2016. En el segundo expuso los “hechos de la causa”. Dedicó los capítulos tercero a séptimo a los recaudos de admisión (oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, sentencia definitiva, superior tribunal de la causa, decisión adversa, domicilio). En el capítulo octavo desarrolló lo que tituló “La cuestión federal trascendente: arbitrariedad de la sentencia”. El último capítulo es la petición. ----------

------ **1.-** En cuanto a la reseña de la causa, según señaló el recurrente: **a)** dedujo demanda para determinar y liquidar el valor de la participación de su parte en una sociedad de responsabilidad limitada; **b)** la sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda y determinó un importe por las cuotas, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes; **c)** recurrió

ese decisorio (según los agravios que transcribió), y la Cámara confirmó la resolución de primer grado (con extracto de lo que consideró el argumento de cada votante); **d)** contra esta sentencia planteó recurso extraordinario de casación, y la Alzada lo declaró inadmisible; **e)** presentó, por ello, el recurso extraordinario directo ante este Tribunal, que, por la resolución SI N° 118/SRE/2016 en cuestión, lo declaró inadmisible por no resultar autónomo respecto de la cabal comprensión de la causa, y por no presentar un ataque certero contra los argumentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara para declarar inadmisible la casación. ----------

------ **2.-** Sostuvo que hizo "reserva" del caso federal al interponer la demanda, la ratificó al expresar agravios contra la decisión de primera instancia, al deducir la casación y en la queja por su denegación. ----------

------ **3.-** Expresó que la sentencia interlocutoria en cuestión (fs. 95/98 vta.) emana del superior tribunal de la causa y es definitiva porque, si queda firme, pasará en autoridad de cosa juzgada la decisión de la Cámara. Afirmó -según entiende la cuestión- que dicha resolución es adversa a su parte. ----------

------ **4.-** El recurrente, para fundar su cuestionamiento, invocó la doctrina de la arbitrariedad como cuestión federal. Declaró, sin más, que se está frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. --------
---

------ En cuanto a la argumentación, la dividió en cuatro apartados que denominó "agravios". En el primero planteó la invalidez de la sentencia porque, según entendió la causa, es un acto inexistente. Relató que suscribieron el fallo en cuestión dos Ministros, y que no se precisó el motivo por el cual no lo hizo el tercero. Agregó que no se le hizo saber la integración del Tribunal que iba a resolver su queja, y que por esto no pudo ejercer su derecho a recusar a ese tercer Ministro (Dr. Donnet) que, según los hechos que reconoció, en rigor no intervino en la decisión. Señaló, también, que ese Ministro tampoco se excusó por los hechos que trajo a colación con la queja. Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

------ En el segundo apartado expresó que la sentencia interlocutoria, al denegar el recurso directo local, violó la doctrina del fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Dedicó el tercer apartado a señalar que el recurso extraordinario de queja local era autosuficiente, y su rechazo afirmando lo contrario fue un exceso ritual manifiesto. Contrastó su presentación con las copias que agregó al legajo para ilustrar a este Superior Tribunal sobre la arbitrariedad del pronunciamiento de primera instancia. Precisó que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no requiere que los recursos de hecho contengan la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, como se exige para la casación. Citó jurisprudencia que estimó de aplicación al caso.
------- En el último apartado expresó que la condena que se convalida, violenta la realidad económica y afecta derechos y garantías constitucionales. Se remitió a lo que expresó en el recurso extraordinario de casación sobre, a su criterio, la irrisoria condena impuesta frente a los bienes que conforman la sociedad comercial. Citó jurisprudencia que entendió aplicable. ----------
------ Precisó que el análisis del caso efectuado por la Cámara de Apelaciones y por este Superior Tribunal, no se compadece con el adecuado servicio de justicia que -a su modo de ver el caso- constitucionalmente debieron garantizar. Consideró que el hecho de haberse declarado mal concedida la casación (*sic*) importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia (*sic*), y afecta de manera directa e inmediata las garantías de la igualdad, propiedad, defensa en juicio, el debido proceso y legalidad, consagR.s en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------

**5.-** Sobre esta base, solicitó que se declare admisible el recurso extraordinario federal; y a la Corte Suprema que deje sin efecto la resolución del Superior Tribunal, disponga la sustanciación del recurso de casación y resuelva el fondo. ----

------ **IV.-** La parte contraria contestó a fs. 285/291 vta. este recurso extraordinario federal, y solicitó que se lo declare inadmisible, y en subsidio que se lo rechace; en ambos casos con costas. ----------
------- **1.-** En forma preliminar, negó que la recurrente haya cumplido el art. 260 del CPCC y la Acordada 4/07 de la Corte; en particular, por no refutar los fundamentos independientes que sustentan la decisión que cuestionó. También negó que la presente sea una causa federal, que la parte haya mantenido la reserva en cada instancia, y que sus planteos habiliten la instancia extraordinaria. Asimismo, negó los hechos y derechos invocados que no reconozca expresamente. ----------
------- Señaló luego que la sentencia interlocutoria que motiva el recurso no puede ser descalificada por arbitrariedad, como se pretende, porque el planteo no encuadra -según transcribió- en ninguno de los supuestos que analizó Genaro Carrio en su libro sobre esta materia. ----------
-------- **2.-** Respecto del primer agravio, indicó -sintéticamente- que los planteos por la inexistencia de la resolución en cuestión han sido resueltos por este Superior Tribunal en la posterior SI N° 91/SRE/2018. La jurisprudencia que invocó el recurrente para sostener su crítica se refiere a materia penal, de otra jurisdicción. El art. 28 de la ley V N° 3 que invocó la contraria (señalar por cuál motivo no interviene un juez en la decisión) no funciona como pretende, según lo explicó el propio Tribunal. El recurrente es, además, contradictorio porque sostuvo que no pudo recusar a un Ministro, y luego reconoce que -de hecho- no intervino en la decisión.
-------- Del segundo agravio expresó que la quejosa intenta extrapolar la decisión “Casal” prevista por Corte Suprema para el proceso penal, a otras materias del derecho positivo. ----------
-------- En cuanto al tercer agravio, sobre la suficiencia de la casación, se remite a los fundamentos (que transcribió) de la decisión de este Superior Tribunal que se recurre. Rechazó las observaciones que formuló la parte sobre el Acuerdo Plenario 3821/09, en relación con la pretensa no exigencia de la mención clara y concisa de las cuestiones plantadas en una queja. Consideró que la recurrente desconoce que el

recurso directo debe ser autónomo y suficiente, porque tramita por fuera de las actuaciones; y esta condición -dijo- no se cumple agregando fotocopias de la causa. ----- Para contestar el cuarto agravio, señaló que la recurrente se apartó de la decisión que cuestiona con la intención de regresar a lo que decidió en la sentencia definitiva la Cámara de Apelaciones. Descartó la existencia de arbitrariedad en el caso. También que exista cuestión federal. Precisó que es la recurrente la que introduce una afectación tal, al invocar una supuesta violación de la realidad económica. Explicó que la liquidación del valor de las acciones se aprobó judicialmente, y que la parte recurrente percibió íntegramente su monto por transferencia bancaria. Ahora va contra sus propios actos. Por ello, en atención a la instancia extraordinaria, solicitó que se desestime la pretensión por inadmisible; y en subsidio, que se rechace el recurso. ----------

----- **V.-** A fs. 348 pasan los autos a despacho para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el Recurso Extraordinario Federal de fs. 220/240 vta. se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos*: 340:403; 339:307, entre otros). ----------

**II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge del cotejo de la fecha de notificación de la sentencia en cuestión (fs. 99) y el cargo impuesto por este Tribunal (fs. 240 vta.). ---------- El recurso observa la regla 1 de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria), el formato de la letra y la cantidad de renglones. ----------

- **III.-** Se adjuntó carátula (fs. 220 y vta.), que, en términos generales, se ajusta a las previsiones de la regla 2 de la Acordada 4/2007. ---------- -

-------No obstante, debe señalarse que el recurrente realizó -con apretada y minúscula escritura- un desarrollo extenso de lo que considera agravios y argumentaciones críticas contra la decisión. Desvirtúa de este modo la finalidad de la carátula, según surge de la Regla citada, que exige consignar "exclusivamente" los datos allí

------

requeridos y la mención “clara y concisa” de las cuestiones planteadas como de índole federal (CSJN, 01/09/2009, La Ley Online, cita: AR/JUR/30286/2009). ---------- **IV.-** Cumple parcialmente la previsión de la regla 3, inc. *a*, de la Acordada de la Corte, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa; pero no la cumple con respecto a demostrar el carácter definitivo de esa sentencia. Sólo afirmó que la resolución de fs. 95/98vta. que cuestiona es definitiva porque si queda firme pasará en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones. ----------

---- En rigor, esa resolución sólo declaró inadmisible el recurso extraordinario de queja local porque su presentante incumplió los requisitos del Acuerdo Plenario N° 3821/09 vigente. ----------

----- Va de suyo, no es sentencia definitiva a los fines del recurso federal pues nada decidió sobre la esencia del caso, y no impidió que la parte ejerciera los derechos que consideró que le asistían (en forma recurrente y por distintos carriles). Tampoco puede equipararse a definitiva desde que el recurrente no demostró que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, fundamentalmente, ajeno a su actuación (se volverá sobre esto al tratar en particular la regla 3, inc. *c*, de la Acordada citada). Y sabido es que, a este fin, resulta insuficiente la mera invocación de arbitrariedad por pretensas diferencias entre lo que considera su reclamo y una genérica realidad económica. O, en palabras de la Corte: “la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales” (*Fallos*: 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio). ----------

------- Es claro, por ello, que el recurrente soslayó -en su posición subjetiva- la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema sobre este punto, que señala: **a)** el pronunciamiento que desestimó la queja deducida contra la denegación de un recurso extraordinario local, no es definitivo o equiparable a tal (CSJN, *Fallos*: 326:3587); pues: **b)** “las resoluciones que deniegan recursos interpuestos ante los tribunales locales, comprenden cuestiones que, por su naturaleza procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48” (*Fallos*: 307:188). ----------

------ Por estas razones, y lo dispuesto en la regla 11 de la Acordada 4/07, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal deducido. ----------

------ **V.-** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la jurisprudencia de la Corte que exige -como se indicó- un examen de admisibilidad circunstanciado y preciso, dado el carácter excepcional del recurso involucrado (*Fallos*: 339:403; 319:1213; Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Ed. Hammurabi, p. 223 y sig.), se revisa a continuación si la presentación cumple los restantes recaudos de la Acordada 4/2007. ----------

------- **VI.-** El recurso no cumple la regla 3, inc. *b*, de la citada Acordada de la Corte Suprema. ----------

--------**1.-** No es autónomo; del relato no surge cuál es el caso federal que se pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema. ----------

-------- En el recurso no se precisaron las razones dirimentes del juez de primer grado para decidir el caso, como se indicó. El quejoso dice que apeló esa decisión, y transcribió sus agravios intercalando -en forma promiscua- argumentos que atribuyó al magistrado. No mencionó cuál fue la posición de la parte recurrida al respecto. Este desarrollo impide determinar adecuadamente cuál es el marco de la discusión. Luego indicó, sin más, que la Alzada confirmó la decisión de grado, y los votos de los camaristas los redujo a sólo dos párrafos. No reseñó ni evidenció el orden de sus razonamientos, de modo de hacer comprensible la decisión sobre el fondo del caso. Remarcó a continuación que, contra esa resolución, planteó casación por arbitrariedad y reiteró extensamente su visión crítica del caso; y que la Cámara la declaró inadmisible en forma, también, arbitraria. Concluyó con los motivos de su queja extraordinaria local y cuestionó a este Superior Tribunal por arbitrariedad, porque la desestimó por incumplimientos al Acuerdo Plenario N° 3821/09. ---------

------- Echa de verse que el relato que formuló el recurrente, en relación a los actos relevantes del proceso, es insuficiente y no permite determinar cuál es -objetivamente- el caso que pretende llevar a conocimiento de la Corte: si es la cuestión de derecho común, con cuya decisión disiente, o si es la cuestión procesal recursiva que no comparte; consecuentemente, cuál es -en concreto- la cuestión federal, y menos si ésta guarda relación con aquél (*Fallos*: 314:1626). Por esto último, el recurrente tampoco cumple la regla 3, inc. *e*, de la Acordada 4/07. --------

------

------ **2.-** Al respecto, vale recordar que el criterio del Alto Tribunal sobre el punto señala que: "la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva la improcedencia formal del recurso" (*Fallos*: 318:1593, con remisión a *Fallos*: 308:51; 307:1916, entre otros). -

---

---------- Y, en cuanto a la invocación de arbitrariedad, la Corte tiene dicho que: **a)** es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (*Fallos*: 339:1066); **b)** no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa (*Fallos*: 338:623). ----------

--------- **3.-** La presentación en examen tampoco cumple cabalmente la exigencia reglamentaria de indicar cuándo se presentó por primera vez la cuestión federal que pretende, y de cómo la introdujo y mantuvo. ----------

--------- También en esto el recurso es inadecuado. Afirmó el recurrente que hizo "reserva" del caso federal al interponer la demanda (no integró el legajo de queja), y que la "ratificó" al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, al interponer el recurso de casación, y al plantear la queja (N° 35). ----------

---------- Lo cierto es que, aun soslayando que la mentada "reserva" no valida la introducción de ningún caso federal (*Fallos*: 324:2366; 311:1804), si lo que -en rigor- ha pretendido cuestionarse es la SI N° 118/SRE/2016 de este Superior Tribunal, porque denegó la queja extraordinaria local (por incumplimientos reglamentarios imputables a su presentación), sin dudas, el planteo oportuno requerido (*Fallos*: 326:3874) no está demostrado con aquella invocación de actos procesales. Mal pudo, pues, introducir en la demanda alguna cuestión federal contra esta resolución, y decir que la mantuvo en los actos procesales subsiguientes que mencionó (*Fallos*: 327:3024). ----------

---------- **4.-** Tampoco puede tratarse como una cuestión sorpresiva. La decisión de este Tribunal se fundó en las constancias de la causa para responder a la propia inercia del quejoso, pues controló la aplicación del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ por parte de la Alzada en el examen de admisibilidad de la casación (art. 302, CPCC). Y la denegatoria de la queja es una eventualidad previsible y necesaria cuando la parte no cumple la reglamentación aplicable (regla 11, Ac. Plenario N° 3821/09; *ídem*, regla 11, Acordada 4/07). Frente a esto, además, el recurrente no acreditó arbitrariedad en su aplicación; esto es, no demostró que se haya resuelto en contra o con prescindencia de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial o la mencionada reglamentación (*Fallos*: 324:1608). ----------

---------- **5.-** En suma, por todas las condiciones examinadas, el recurso no cumple la regla 3, incs. *b* y *e*, de la Acordada de la Corte, y también por esto corresponde su desestimación (regla 11, Ac. citada). ----------

-

------ Así, pues, la pérdida de la senda extraordinaria provincial sólo es imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que su recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación; situación que determina, sin más, la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*: 303:352; 303:1526; y v.g. STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013, 34/SRE/2017). ----------

------ **VIII.-** Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que el recurso no cumple la regla 3, inc. *d*, de la Acordada 4/07, pues no presenta una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos principales que sustentan la sentencia interlocutoria SI N° 118/SRE/2016 en cuestión. ----------

------**1.-** El recurrente denuncia, como agravios, la invalidez de esta sentencia interlocutoria porque -según entiende- presenta vicios: no se hizo saber la integración del Tribunal que iba a resolver la queja; esta resolución no se firmó por todos los ministros; no pudo recusar al ministro por las razones que invocó -aunque, según reconoció, N° 44/45 de fs. 227, no intervino-; no se mencionó por qué no intervino, cuando debió hacerse según entiende el art. 28 de la Ley V N° 3. Y también porque violó la doctrina del fallo "Casal" (fs. 227 y sig., N° 44/118). ----------

**1.1.-** Los pretensos vicios del decisorio son inadmisibles como crítica útil. Es más, esos cuestionamientos ya fueron tratados y desestimados por este Cuerpo en los incidentes (nulidad de sentencia y recusación) que fueron remitidos con anterioridad a este recurso. La decisión sobre ellos no puede ser diferente en este examen y a ellos corresponde remitirse. ----------

---------- Precisamente, porque por la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250) se rechazaron *in limine* las recusaciones posteriores a la resolución que desestimó la queja (SI N° 118/SRE/2106); se señaló -*obiter dictum*- que el invocado art. 28 de la Ley V N° 3 no obliga a justificar por qué una decisión se adopta con la mayoría de dos integrantes de la Sala; y también se rechazó, por improcedente, el acuse de nulidad de una sentencia por falta de excusación de un miembro que no intervino en esa decisión. ----------

------ También debe consignarse aquí que la jurisprudencia que se invocó en para avalar la posición crítica en esta apelación federal, responde a materia penal,

inaplicable al caso civil, y remite a la interpretación de normas procesales ajenas a esta jurisdicción provincial. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, al respecto, que: “los agravios referentes a la constitución e integración de los tribunales, a las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto de los jueces cuando aquellos son colegiados no plantean cuestión federal que de lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas de derecho común y procesal local; máxime cuando las cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad” (*Fallos*: 324:1884). ----------

------ **1.2.-** Tampoco es admisible como crítica la pretensa violación de la doctrina del fallo “Casal”. ----------

------ En esa decisión se reclamó el doble conforme de conocimiento ordinario (derecho al recurso amplio), frente a una vía casatoria penal que -en su momento- la Corte advirtió insuficiente (*Fallos*: 328:3399). Éstas, sin embargo, no son las circunstancias del caso. ----------

------ Con la invocación de este fallo queda en evidencia -en rigor- que el recurrente está tratando, por un lado, reeditar el trámite de su juicio en esta sede civil, cuyo procedimiento supera el reclamo de “Casal”; pues sí dispone de dos instancias de conocimiento ordinario amplio, establecidas legalmente (STJCh, SD N° 4/SRE/2017), que en autos fueron efectivamente cursadas por el aquí quejoso (SI N° 136/SRE/2018 con remisión a *Fallos*: 318:1711, doc. Consid. 6°); y, por otro, pretende soslayar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de casación civil formulado en concreto por la Alzada y, queja mediante, por este Superior Tribunal. ----------

------ **1.3.-** Por lo que corresponde a esta instancia extraordinaria, debemos señalar que -contrariamente a lo que sostiene el recurrente- la reglamentación de la vía casatoria local permite (en caso de ser admisible el planteo, lo que no ocurrió en

autos por fallas técnicas del quejoso, como se indicó en la resolución en cuestión), a través del control del caso (en tanto este Tribunal es juez del recurso) y según los motivos que estableció el legislador (que son de conocimiento suficientemente amplio, pues abarcan desde el quebrantamiento de formas, pasando por la violación de la doctrina legal, hasta la arbitrariedad de sentencia: arts. 290 y 291, CPCC), cumplir el fin constitucional para el que fue previsto: esto es, conocer y resolver el caso de una manera eficaz (art. 179, inc. 3°, Constitución del Chubut; arts. 289/304, CPCC; Camps, 2018. *Derecho procesal civil y comercial eficaz*, Buenos Aires: Erreius, T. I, págs. 782 y 789). ----------

------ Este marco procesal del recurso de casación civil, además de que es compatible con las previsiones del art. 8.2, inc. *h*, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Gozaini, 2009. *Tratado de derecho procesal civil*, Buenos Aires: La Ley, T. II, p. 280), se ajusta a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los recursos en general, en cuanto señala que: "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (*Fallos*: 334:1054, con remisión al Dictamen de la Procuración General; y este Superior Tribunal en las SI N° 156/SRE/2018 y 1/SRE/2019). ----------

------ **1.4.-** Por todas estas razones es que la doctrina "Casal" no es una solución jurisprudencial que pueda extenderse -sin más- a esta sede civil, ni pretenderse violada, sino como lo hace la parte recurrente: con el fin de retrotraer el juicio a etapas procesales consumadas, para discrepar (interpretación subjetiva mediante: *Fallos*: 329:12) con la solución que las instancias ordinarias proveyeron en su caso. -------- **2.-** Continuando con el examen circunstanciado y preciso del recurso extraordinario federal que exige la Corte Suprema, ya por la crítica atinente a la queja rechazada, el recurrente también sostuvo que el recurso era autosuficiente. Contrapuso que -a su modo de ver- el relato de los antecedentes se abastecía, y que el Tribunal podía ilustrarse con las fotocopias que adjuntó (fs. 236 vta., N° 125, 126 y 128). Y agregó que se incurrió en exceso ritual manifiesto en el examen de su

queja, porque esa exigencia del relato autosuficiente -en su visión del reglamento- no surge del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, fs. 236 vta., N° 129/145). ----------

-------- **2.1.-** El primer argumento es inoperante como crítica en los términos de la regla 3, inc. *d*, de la Acordada 4/07. Contrariamente a lo que pretende el presentante, la queja extraordinaria, por ser un recurso directo, debió ser autosuficiente ("debidamente fundada": art. 286, CPCC). Y no cumplió esa carga. Es que el relato que intentó introducir, como se indicó antes, no permitió comprender -cabalmente- el reclamo y las razones de las decisiones; y no se valida esa falla con remisión a las actuaciones realizadas (regla 10, Ac. Plenario N° 3821/09). Y, en tanto extraordinaria, toda queja es de interpretación restrictiva, por lo que no cabe suplir las omisiones en que incurran los presentantes (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

-------- Además, también debe descartarse excesivo rigor formal en el examen de admisibilidad, por cuanto el mismo no se limitó a la falta de autonomía en el caso que trajo, sino que se avanzó y se le señaló la falta de crítica eficiente a los argumentos dirimentes de la sentencia interlocutoria, lo que hace también a dicha autosuficiencia (ap. II, fs. 96 vta.). ----------

------- **2.3.-** Ahora bien, sin perjuicio de que las razones precedentes son suficientes rechazar las críticas examinadas, y para declarar el incumplimiento de la regla 3, inc. *d*, de la Acordada 4/07 y el consecuente rechazo de la vía recursiva federal (regla 11, Ac. cit.), también debe advertirse que el recurrente no refutó todos los fundamentos de la resolución que rechazó su queja local. ----------

-------- Nada precisó la parte en este recurso extraordinario federal con relación a la imputada falta de crítica adecuada contra la denegatoria de la casación (fs. 96 vta.). Esa omisión permite sostener -a criterio de este Tribunal- la resolución SI N° 118/SRE/2016 en cuestión. Y justifica la inadmisibilidad de la apelación federal a su respecto (regla 11, Ac. 4/07; *Fallos*: 312:1283; 320:1221). ----------

------ Vale señalar que el criterio de la Corte sobre esta exigencia es clara, en cuanto tiene dicho que: "el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (*Fallos*: 336:381; 331:563; 330:16; 329:2218). ----------

------ **3.-** Por último, el recurrente señaló la injusticia de la condena como cuarta crítica (fs. 238 vta.). Para ello, se remitió a lo que expresó en la casación y en el memorial de agravios; reiteró el caso (valor de las acciones societarias) que llevó a la instancia ordinaria, según lo entiende; cuestionó la decisión de la Alzada, básicamente, por irrisoria frente a la realidad económica que invoca como principio; y se fundó en jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

------ Queda en evidencia que, el recurrente, con esta crítica no refuta la resolución SI N° 118/SRE/2016 que rechazó su queja por casación denegada, sino que se remite al fondo del caso (a presentaciones anteriores, incumpliendo la regla 10 del Ac. 4/07, invocando normas de derecho común y procesal, que son ajenas -por naturaleza- a la instancia federal) para discrepar con la solución de la instancia ordinaria a la que calificó de injusta. Como tal no es una crítica computable (*Fallos*: 186:497; 235:972) que, en los términos de la regla 3, inc. *d*, del Acuerdo 4/07, justifique habilitar la vía extraordinaria federal contra la SI N° 118/SRE/2016 (regla 11, Ac. citado). ----------

------- **IX.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formuló la parte contraria a fs. 285/291 vta., corresponde señalar que: **a)** la presentación cumple las exigencias de la regla 1 de la Acordada 4/2007, aunque no el punto 2° de la Acordada 38/2011 complementaria; y **b)** marca de modo suficiente -como se reseñó al principio- los déficits del recurso para justificar su inadmisibilidad formal. ----------

------ Y, como surge del examen realizado, muchas de esas observaciones han sido atinadas, por lo que se reflejará en la imposición de costas. ----------

------ **X.-** En mérito del examen precedente, no habiéndose cumplido los recaudos formales de la regla 3 de la Acordada 4/07 para tornar viable la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde: **a)** desestimar el recurso de fs. 220/240 vta.; **b)** imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, párr. 1°, CPCC); **c)** regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a los Dres. F. E. P. y M. A. M. de P. (apoderados de la demandada), en forma conjunta, en el 30 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 6°, 8°, 9° y 13, ley XIII n° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más

IVA si correspondiera; **d)** no regular honorarios al Dr. I. F. de las Casas en atención a la inoficiosidad de sus tareas (regla 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido a fs. 220/240 vta. por la parte actora. ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, párr. 1°, CPCC). -

------ **3°) REGULAR** honorarios a los Dres. F. E. P. y M. A. M. de P., en forma conjunta, en el 30 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia; sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. de las Casas (regla 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07). ----------

------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Mario Luis vivas y Alejandro Javier Panizzi.----------

Recibida en secretaría el 18/06/2019.----------

RegistR. bajo el N° 68/SRE/2019. Conste.----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.----------